



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01058
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS
DEMANDADO: FRANCY MILENA ESTEVEZ BUITRAGO Y OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Revisado de manera integral el expediente, se advierte que mediante el auto calendado el 20 de septiembre de 2021 en el numeral primero se ordenó la suspensión del proceso de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 545 del Código General del Proceso, y, así mismo en el resuelve segundo se dispuso que la Dra. María Alejandra Silva Guevara debía informar los resultados del acuerdo de negociación de deudas que la aquí demandada cursaba en el Centro de Conciliación Manos Amigas.

Luego haber transcurrido un término prudencial, se echa de menos que la Dra. María Alejandra Silva Guevara -Operadora de Insolvencia- haya allegado los resultados de la negociación de deudas de la señora Francy Milena Estévez Buitrago, por lo cual, en este proveído se dispondrá requerirla para que se informe al Despacho sobre dichas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Dra. María Alejandra Silva Guevara -Operadora de Insolvencia- del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, para que informe al Despacho los resultados del proceso de negociación de deudas adelantado por la señora Francy Milena Estevez Buitrago. Oficiese a los correos masilvaguevara@gmail.com - conciliacionmanosamigas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01018
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA CARRILLO
DEMANDADO: MARIA ALBINA GELVIS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Mediante Auto calendarado el 21 de marzo de 2023 se requirió al apoderado judicial del extremo demandante para que procediera a finalizar la notificación del extremo demandado, esto es, que procediera a realizar la notificación por aviso.

Como quiera que ha pasado un tiempo prudencial y a la fecha el apoderado de la parte demandante no se ha cumplido con su carga procesal prevista en el numeral 6 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual, se torna necesario **REQUERIR** lo nuevamente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de conformar en debida forma el contradictorio, y, por ende, realice la notificación por aviso a la aquí demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01064
DEMANDANTE: MARINA RICO DELGADO
DEMANDADO: WILLIAM ALONSO BECERRA, ANA TULIA PARADA y ADILIO CORREDOR SANCHEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Revisado de manera integral el expediente, se echa de menos que la parte demandante haya cumplido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, normativa que consagra la obligación del extremo demandante en conformar en debida forma el contradictorio. Ello como quiera que se ha notificado únicamente este proceso a los señores William Alonso Becerra Pacheco y Adilio Corredor Sánchez; el primero de ellos por haber suscrito acuerdo de pago que fue allegado en debida forma a la presente litis, y, el segundo de ellos, por cuanto compareció de manera personal a este Despacho. Se advierte entonces que a la fecha no se ha notificado de manera personal la demanda y auto que libra mandamiento de pago a la aquí demandada Ana Tulia Parada viuda de Pacheco.

Congruente con lo anterior, el Despacho Judicial mediante Auto calendarado el 23 de noviembre de 2022 requirió a la parte demandante para que cumpliera con su obligación de conformar en debida forma el contradictorio, esto es, que procediera a notificar a la señora Ana Tulia Parada viuda de Pacheco, no obstante, y luego de transcurrir un tiempo prudencial para ello, a la fecha no ha dado cumplimiento ni informado de la gestión de dicha carga procesal. Por tal razón, este Despacho estima necesario requerirlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De igual manera, se observa que en el expediente de medidas cautelares se encuentra respuesta por parte del pagador de la Gobernación de Norte de Santander, en el que informan que han procedido de conformidad a la orden impartida por este Despacho en razón del demandado Adilio Corredor Sánchez. En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de conformar en debida forma el contradictorio, y, por ende, realice la notificación personal de la demanda y auto que libró mandamiento de pago, a la señora Ana Tulia Parada viuda de Pacheco, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

Segundo: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta emitida por el Pagador de la Gobernación de Norte de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00246
DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO AREVALO ROPERO
DEMANDADO: NURI ESPERANZA GIRON

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Mediante Auto calendaro el 15 de febrero de 2023 se requirió al apoderado judicial del extremo demandante para que aclarara al Despacho el escrito que había sido presentado por la demandada, en la que solicitaba la terminación del proceso y se encontraba coadyuvada por el demandante y su togado.

Como quiera que ha pasado un tiempo prudencial y a la fecha el apoderado de la parte demandante no se ha pronunciado, se torna necesario **REQUERIR** lo nuevamente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de febrero de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00210
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO: YAIR GAMBOA TAPIERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

El día 24 de abril de 2024 la Abogada Sandra Rosa Acuña Páez solicitó al Despacho decretar el embargo y retención del sueldo del demandado, y, como consecuencia que se requiriera al pagador de la empresa donde trabajaba.

No se accederá a la solicitud deprecada, como quiera que la Abogada Sandra Rosa Acuña Páez no ha dado cumplimiento al Auto calendarado el 9 de mayo de 2024, en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad que la faculta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00053
DEMANDANTE: RUBEN HERNANDEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

En Audiencia celebrada el día 11 de abril de 2024 los apoderados de los extremos procesales manifestaron al Despacho que presentarían escrito de conciliación, no obstante, y pasado un tiempo prudencial para aportar el mismo, a la fecha no lo han allegado, por lo cual se les REQUIERE para que alleguen el mismo o informen las resultas del mismo, para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por otra parte, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la presente causa, el **día miércoles 29 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado -28-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00712
DEMANDANTE: CREDITO MICHELLY
DEMANDADO: BLANCA ISSELA CASTILLO DURAN Y CARLOS ALBERTO AVELLANEDA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Revisado de manera integral el expediente, se echa de menos que la parte demandante haya cumplido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, normativa que consagra la obligación que tiene el extremo demandante en conformar en debida forma el contradictorio. Ello como quiera que, a pesar de haber aportado los cotejos de notificación personal de los aquí demandados, a la fecha no ha procedido con la carga procesal de notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Al advertirse que trascurrió un término prudencial para que el extremo ejecutante realizará la notificación por aviso de lo Blanca Issela Castillo Duran y Carlos Alberto Avellanada, y no lo hiciera, estima prudente este Despacho requerir a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la obligación de conformar en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de conformar en debida forma el contradictorio, y, por ende, realice la notificación por aviso a Blanca Issela Castillo Duran y Carlos Alberto Avellanada, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00885
DEMANDANTE: TATIANA SANBRIA PRADA
DEMANDADO: MONICA TORO CORONEL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

A la fecha, y una vez transcurrido un tiempo prudencial, el extremo ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la señora Mónica Toro Coronel de acuerdo a las disposiciones procesales vigentes para tal fin.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al extremo demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada en las direcciones aportadas para tal fin en el libelo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01034
DEMANDANTE: COOVITEL
DEMANDADO: DIOMEDES TRIGOS ASCANIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Revisado de manera integral el expediente, se echa de menos que la parte demandante haya cumplido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es la obligación de conformar en debida forma el contradictorio.

Al advertirse que transcurrió un término prudencial para que el extremo ejecutante realizará la notificación personal del aquí demandado Diomedes Trigos Ascanio, estima prudente este Despacho requerir a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la obligación de conformar en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal de conformar en debida forma el contradictorio, y, por ende, realice la notificación personal de la demanda y auto que libra mandamiento de pago al señor Diomedes Trigos Ascanio, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00409
DEMANDANTE: NORA MARTINEZ GONZALEZ
CAUSANTE: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se observa que el Perito designado para realizar informe técnico sobre el bien inmueble objeto de este proceso, allegó dos escritos en los que se destaca lo siguiente: i) que para el día 14 de junio de 2023, fecha en la que fue a realizar el informe requerido, señaló que en el inmueble no se encontraba la valla del proceso, para lo cual aportó fotografías que corroboraban dicha información, y, ii) que para el día 6 de octubre de 2023 fecha en la que hizo entrega del informe técnico, se advierte de igual manera, que sobre el bien inmueble (fachada principal) no se encuentra la valla del proceso.

Atendiendo lo señalado en el párrafo antecede, advierte el Despacho que no se ha dado pleno cumplimiento al requisito de publicidad del proceso de pertenencia, que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal razón, en virtud de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 ibidem, procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre todo lo actuado.

Al respecto, es indispensable indicar que el inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal vigente establece: “La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”. Dicha disposición obedece a la necesidad de publicidad del proceso de pertenencia, toda vez que, la Sentencia que resuelve la litis, tiene efectos erga omnes, pues el derecho de propiedad que se pretende adquirir con la demanda es público. Por ello, ante la evidente infracción a la precita norma, y, con la finalidad de que no se generen afectaciones a derechos fundamentales de los desconocidos e indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir en este proceso, estima necesario este Despacho dejar sin efectos jurídicos el trámite procesal a partir del emplazamiento efectuado mediante auto adiado el 13 de septiembre de 2023; en virtud del principio de economía procesal, quedarán incólumes las pruebas decretadas y practicadas, tal como lo es el informe técnico aportado a la presente diligencia. De igual manera, en consecuencia, se dispondrá a requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y, previa certificación del cumplimiento de dicha carga procesal, se procederá a emplazar a las personas desconocidas e indeterminadas conforme a lo previsto en la normatividad procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad sobre todo lo actuado en el presente proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



Segundo: Dejar sin efectos jurídicos toda la actuación procesal a partir del auto calendarado el 13 de septiembre de 2018, dejando incólumes las pruebas decretadas y practicadas en debida forma, especialmente el informe técnico presentado por el Perito Alberto Varela.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y, cumpla las exigencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01061
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCIA CABALLERO
DEMANDADO: FABER JAMPIER TORRES ALBA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Luego de analizado integralmente el expediente, se observa que la última actuación procesal se efectuó mediante el Auto calendarado el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, y, que posterior a dicha decisión, se echa de menos que el apoderado de la parte ejecutante hubiera solicitado el impulso procesal y materializado la carga procesal de notificar al extremo demandado, por lo cual, se concluye que el proceso ha estado inactivo por un término mayor al plazo de un año.

Sobre el particular, es menester indicar que en el presente proceso se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por tal razón, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **ELIZABETH GARCIA CABALLERO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FABER JAMPIER TORRES ALBA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído, y, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese**.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ____ fijado 23-05-
2024 a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00361
DEMANDANTE: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES
CAUSANTE: ROSALBA SANTIAGO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso, el Despacho **ACCEDERA** a la misma, como quiera que el poder otorgado a la Dra. Mónica Fonseca García, cuenta con la facultad de recibir, ajustándose la solicitud a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar decretado, previa verificación sobre la existencia o, solicitud de remanente, **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante cancelar los títulos ejecutivos que sirvieron como soporte de la presente demanda.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00053
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TARAZONA
DEMANDADO: JUAN CRISOSTOMO PUENTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se advierte que, a la fecha el abogado Jaime Restrepo Rincón no se ha pronunciado al respecto de la designación de curador ad-litem del extremo demandando, que este Despacho le dispuso mediante Auto calendado el día 8 de febrero de 2024. Por tal razón este Despacho dispondrá revocar le dicho nombramiento, y, en consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Jaime Restrepo Rincón, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESIGNAR a la abogada Angélica María Rangel Alba quien cuenta con la dirección de correo electrónico lexarabogados10@gmail.com como curadora Ad-Litem del demandado Juan Crisostomo Puentes. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00701
DEMANDANTE: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES SA
DEMANDADO: WILLIAM CUADROS CUADROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se advierte que, a la fecha la abogada Jennifer Catherine Carrillo Moreno no se ha pronunciado al respecto de la designación de curador ad-litem del extremo demandando, que este Despacho le dispuso mediante Auto calendarado el día 17 de febrero de 2021. Por tal razón este Despacho dispondrá revocar le dicho nombramiento, y, en consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem de la parte demandada a la abogada Jennifer Catherine Carrillo Moreno, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESIGNAR al abogado Manuel José Cabrales Durán quien cuenta con la dirección de correo electrónico manuelcabralesduran@hotmail.com como curador Ad-Litem del demandado William Cuadros Cuadros. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00852
DEMANDANTE: ASESORIAS MICROEMPRESARIAL SAS
DEMANDADO: JOSEFINA JAIMES LAGUADO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se advierte que, a la fecha el abogado Renson Javier Espinosa Rincón no contestó la demanda como curador Ad-Litem del extremo ejecutado, a pesar de que le fue enviada copia del expediente el día 4 de diciembre de 2023. Por tal razón este Despacho dispondrá revocar le dicho nombramiento, y, en consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Renson Javier Espinosa Rincón, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESIGNAR al abogado Cristian Javier Barreto Sánchez quien cuenta con la dirección de correo electrónico nexojuridico.co@gmail.com como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora Josefina Jaimes Laguado. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01072
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: DANILO ALFONSO RISO JAIMES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se advierte que, a la fecha el abogado Jesús Alberto Arias Bastos no se ha pronunciado al respecto de la designación de curador ad-litem del extremo demandando, que este Despacho le dispuso mediante Auto calendarado el día 19 de septiembre de 2023. Por tal razón este Despacho dispondrá revocar le dicho nombramiento, y, en consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESIGNAR al abogado José Adrián Duran Merchán quien cuenta con la dirección de correo electrónico manuelcabralesduran@hotmail.com como curador Ad-Litem del demandado Danilo Alfonso Riso Jaimes. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00899
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER ORTEGA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente de manera integral, se advierte que, a la fecha el abogado Reinaldo Anavitate no se ha pronunciado al respecto de la designación de curador ad-litem del extremo demandando, que este Despacho le dispuso mediante Auto calendarado el día 7 de octubre de 2020. Por tal razón este Despacho dispondrá revocar le dicho nombramiento, y, en consecuencia, se designará nuevo curador ad-litem a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado Reinaldo Anavitate, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DESIGNAR a la abogada Yolanda Cabrales Cañizares quien cuenta con la dirección de correo electrónico yolandacabralesc@gmail.com como curadora Ad-Litem del demandado William Alexander Ortega. **Oficiese** conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado 28-05-
2024 a las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00006
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO QUINTERO PAEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de 2024

El señor Jairo Antonio Quintero Páez informó al Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no realizó la inscripción de la Sentencia del 21 de febrero de 2024 por medio de la cual se le declaraba que era el propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 2-78 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-107887 y que en su defecto, profirió nota devolutiva en la que señalaba: **i)** el predio se encuentra afectado con valorización; **ii)** la nomenclatura, nombre y/o determinación del inmueble no corresponde a la registrada; y, **iii)** existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro. Por lo anterior, solicita que se hagan correcciones con el objeto de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a realizar la inscripción de la sentencia.

Atendiendo la solicitud del señor Jairo Quintero Páez, es indispensable señalar que no se accederá a la solicitud por el elevada el día 17 de mayo de 2024, toda vez que contra la Sentencia adiada el 21 de febrero de 2024 no fue interpuesto el recurso de reposición dentro del término para ello establecido, por tanto, quedo ejecutoriada el día 27 de febrero de 2024.

No obstante, ante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta datada el 30 de abril de 2024 es indispensable indicar que dicha entidad debe proceder a realizar el registro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso; ofíciase en tal sentido, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 21 de febrero de 2024, y, anexar el informe técnico realizado por la Perito July Contreras, sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Cúcuta,**

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de corrección de la Sentencia adiada el 21 de febrero de 2024 presentada por el señor Jairo Antonio Quintero Páez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en la Sentencia del 21 de febrero de 2024, y, en consecuencia, proceda a registrar y/o inscribir la Sentencia conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo aquí dispuesto, y, así mismo anexar el informe técnico realizado por la Perito July Contreras, sobre el bien inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N.º ___ fijado -28-
2024 a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**